



Resolución Directoral

Queja por defecto de tramitación presentada por la empresa GRUPO C6V SECURITY S.A.C., contra la Subdirección de Registro y Habilitación en Servicios de Seguridad Privada.

N° 00071-2025-SUCAMEC-DSSP

Lima, 06 de junio de 2025

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202500216105, de fecha 05 de junio de 2025, presentada por la empresa GRUPO C6V SECURITY S.A.C., identificado con RUC N° 20601191343; el Informe Técnico N° 00010-2025-SUCAMEC-DSSP-SDRHSSP, emitido por la Subdirección de Registro y Habilitación en Servicios de Seguridad Privada;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN publicado el 09 de agosto de 2024 y la Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC de fecha 15 de agosto de 2024, se modificó la estructura orgánica de la SUCAMEC, siendo que en la actualidad la Entidad cuenta con Direcciones que tienen a su cargo Subdirecciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, la empresa GRUPO C6V SECURITY S.A.C., identificado con RUC N° 20601191343, (en adelante, el administrado) a través de los expedientes con Registro N° 202500178982, 202500178985, 202500185641, 202500185904, 202500186039, 202500186040, 202500186041, 202500186983, 202500187840, solicitó la “*autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad*”;

Que, por medio del escrito de fecha 05 de junio de 2025, recaído en el Expediente N° 202500216105, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Registro y Habilitación en Servicios de Seguridad Privada respecto a su solicitud de autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad;

Que, a través del Informe Técnico N° 00010-2025-SUCAMEC-DSSP-SDRHSSP, la Subdirección de Registro y Habilitación en Servicios de Seguridad Privada



Resolución Directoral

informó que, el procedimiento administrativo denominado “Autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad”, con Código PA34003536, de conformidad al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), tiene un plazo de atención de 15 días hábiles; en ese sentido, en el siguiente cuadro se detallará el estado de cada expediente quejado;

Nº	Expediente	Fecha que se tramitó la solicitud por SEL ¹	ESTADO	Fecha que se procesó y/o finalizó
1	202500178982	9/05/2025 15:07	PROCESADO	05/06/2025
2	202500178985	9/05/2025 15:07	PROCESADO	05/06/2025
3	202500185641	14/05/2025 15:12	OBSERVADO: Por fotografía	03/06/2025
4	202500185904	14/05/2025 16:53	FIN DEL PROCEDIMIENTO: Por antec. Penal	04/06/2025
5	202500186039	14/05/2025 18:25	PROCESADO	30/05/2025
6	202500186040	14/05/2025 18:25	PROCESADO	30/05/2025
7	202500186041	14/05/2025 18:25	OBSERVADO: certificado vencido	30/05/2025
8	202500186983	15/05/2025 11:49	PROCESADO	29/05/2025
9	202500187840	15/05/2025 17:21	PROCESADO	05/06/2025

Que, en ese sentido, los nueve (09) expedientes quejados por el administrado fueron debidamente atendidos por la Subdirección de Registro y Habilitación en Servicios de Seguridad Privada;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: “La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo” (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: “(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación

¹ MANUAL DE USUARIO ADMINISTRADO. Manual SEL - Sistema de emisión de carné para personal de seguridad privada.



Resolución Directoral

comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270*);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...).” (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771)*;

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos” (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270)*;

Que, al haberse atendido los nueve (09) expedientes quejados, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 00010-2025-SUCAMEC-DSSP-SDRHSSP, emitido por la Subdirección de Registro y Habilitación en Servicios de Seguridad Privada, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación por haber sido atendido debidamente los expedientes quejados; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe Técnico debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución y;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de



Resolución Directoral

Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, cuyo Texto Integrado ha sido aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa GRUPO C6V SECURITY S.A.C., contra la Subdirección de Registro y Habilitación en Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe Técnico N° 00010-2025-SUCAMEC-DSSP-SDRHSSP al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Registro y Habilitación en Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
REMY RAMIS Carlos Augusto
FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2025 17:14:51-0500

Documento firmado digitalmente

CARLOS AUGUSTO REMY RAMIS
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD,
ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC